

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa condenó a Antonio Velázquez a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional como autor del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa. La sentencia fue consentida por la defensa e impugnada por el fiscal, que pretendía una pena más severa por entender que el delito había sido consumado.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso. Sin embargo, admitió el planteo que la defensa oficial había realizado durante el plazo previsto por el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, anuló lo actuado desde la declaración indagatoria del acusado y dispuso su absolución.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo el presente recurso extraordinario que fue concedido a fojas 37.

—II—

El expediente se inició a raíz del procedimiento realizado por personal de la Gendarmería Nacional en la provincia de Formosa, sobre el kilómetro 1286 de la Ruta Nacional 11, en el cual se secuestraron, aproximadamente, cien kilos de marihuana en el interior de un camión de la empresa Zaom S.A., conducido por el chofer Antonio Velázquez; hecho por el que fue condenado.

Tal como se ha adelantado, la Cámara de Casación entendió oportunamente que Velázquez debía ser absuelto porque había cursado una parte esencial del proceso sin una defensa adecuada. Según se explicó en el voto que resultó en mayoría se había verificado una notable afectación de “la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio del encartado Velázquez —arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 11.1 de la D.U.D.H.; 8.2 “c” de la C.A.D.H.; y 14.3 “b” del P.I.D.C. y P. — al

ser representado técnicamente en la etapa preliminar, por el mismo abogado que, a su vez, ofició de apoderado de la citada empresa de transporte ZAOM S.A.” (fs. 23 vta.).

En particular se mencionó que “el activo desempeño que llevó a cabo en la causa el abogado [...] en pro de salvaguardar los intereses de la evocada empresa ZAOM S.A., en contraposición con la pasividad y sugestiva actuación, en el ejercicio de la defensa del incuso Velázquez, evidencia un claro avasallamiento de la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio [...] de conformidad con la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación” —en referencia al precedente “Nuñez”, publicado en Fallos: 327:5095— (fs. 25 vta./26).

Comparto la postura de la Cámara de Casación en cuanto impugna la posibilidad de que un mismo letrado asuma la representación de dos partes que mantendrían, en esta causa, un potencial conflicto de intereses: El de ZAOM S.A., propietaria del camión en el que se llevaba la droga, por desligarse del tráfico ilegal e, incluso, obtener la restitución del camión y la carga legítima. Y el defensivo del chofer, a quien, por habérselo atrapado *in fraganti*, se le imputaba de manera inmediata el delito.

En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que en materia penal, en la que se encuentran en juego los valores esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos para garantizar plenamente la defensa en juicio. Para que exista una tutela eficaz de esta garantía, su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, a tal extremo que corresponderá suplir la eventual negligencia de la defensa técnica mediante la designación de un nuevo letrado, de manera tal de asegurar el efectivo goce de este derecho (Fallos: 237:158; 255:91; 311:2502, entre otros).

También ha sostenido el Superior Tribunal que “la garantía de defensa en juicio posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo” (Fallos: 329:4248). Lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio (Fallos: 311:2502 y sus citas) puesto que no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio en los términos exigidos por la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya protección no es función exclusiva de la Corte, sino que debe ser objeto de atención, como ocurrió en el tramo final de este caso, por parte de los jueces de todas las instancias.

—III—

En tales condiciones, considero que los argumentos que sustentan la decisión de la Cámara de Casación son lo suficientemente persuasivos y sustanciales como para entender que el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General ante dicha instancia debe ser desistido.

Por todas estas razones, desisto del recurso fiscal interpuesto.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2014.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADRIANA MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación